



NUR <11001-60-00-017-2018-14467-00  
Ubicación 18232  
Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ  
C.C # 1128450409

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISEIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-017-2018-14467-00  
Ubicación 18232  
Condenado LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ  
C.C # 1128450409

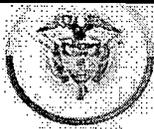
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio 222

**CUI No:** 11001 60 00 017 2018 14467 **N.I.** 18232 **CID:** 1327  
**SANCIONADA:** Leydi Marcela Quintero Sánchez **C.Nu.** 1128450409  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico de estupefacientes Art. 376 inc. 3 del CP.  
**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004  
**SITUACION JURIDICA:** Intramuros  
**CAPTURA:** 7 de octubre de 2018  
**RECLUSIÓN:** Buen Pastor  
**DEFENSA:** Rosmery Prieto Villareal (Carrera 8 No 12B-83 Oficina 408, Celular: 3178831734, correo electrónico: villareal.abogados23@gmail.com  
**DECISION:** Reconoce el tiempo físico, redención de penas y niega la libertad condicional.

### I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, la redención de penas y a petición la libertad condicional a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II.- PREMISAS FACTICAS

Por hechos realizados el 7 de octubre de 2018, (... La señora Leydi Marcela Quintero Sánchez fue requerida por la Policía Nacional en el aeropuerto el Dorado luego de que se le hicieran preguntas de rutina, para la realización de rayos x, y encontraron en su interior 5 dediles de látex contentivos de 226.3 gramos de cocaína) el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 29 de mayo de 2019, condenó a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, a la pena de 48 meses (1440 días.  $1/3 = X$ ,  $50\% = X$ ,  $3/5 = 864$  días) y multa de 62 SMLMV como cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 3 del CP, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

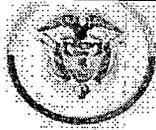
La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2019.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561



cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La Reclusión de Mujeres Buen Pastor le certificó a **Leydi Marcela Quintero Sánchez** 264 horas por estudio (Acta 18027198 de los meses de octubre y diciembre de 2020), las labores fueron satisfactorias y su conducta ha sido ejemplar y buena. Remitió la resolución número 0349 del 1 de marzo de 2021 con concepto favorable para su libertad condicional y relación de calificación de conducta donde se puede verificar que en acta 129-0001 del 14 de enero de 2021 se calificó en grado de ejemplar.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, por el momento presenta como antecedente los 1.-CUI No-11001 60 00 017 2018 14467 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

**Leydi Marcela Quintero Sánchez**, viene privada de la libertad desde el 7 de octubre de 2018 a la fecha lleva de tiempo físico 932 días (31 meses, 2 días). A su favor se ha reconocido por redención de pena 8.5 días.<sup>1</sup>

### III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014 que adicionó el artículo 7 del EPC, art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709, y 10 del E.P., artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### V. CONSIDERACIONES

#### VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, lleva de tiempo físico 932 días (31 meses, 2 días), serán objeto de reconocimiento por este concepto.

#### VII - DE LA REDENCIÓN DE PENAS POR ESTUDIO

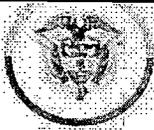
Como a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, le certificaron 264 horas por estudio válidas para redención de penas, las que divididas entre 12, le da 22 días (264/12=22 días), que sumadas a la redención inicial (8.5 días),



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

LRO



le da 30.5 días (1 mes, 0.5 días), más el tiempo físico 932 días (31 meses, 2 días), para un total de 962.5 días (32 meses, 2.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

### VIII. -DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ART. 64 CP.

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "..... El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

Para acceder a la libertad condicional es necesario superar los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como objetivos tenemos que: **Leydi Marcela Quintero Sánchez** fue condenado a la pena principal de 48 meses (1440 días de prisión, siendo las  $3/5=864$  días (28 meses, 24 días), y como lleva entre tiempo físico y redención de penas 962.5 días (32 meses, 2.5 días), supera las  $3/5$  partes de la pena impuesta.

Según Resolución No. 0349 del 1 de marzo de 2021 y certificados de calificación de conducta, el comportamiento de **Leydi Marcela Quintero Sánchez** fue calificado en grado bueno y ejemplar durante toda su estadía en reclusión, además obtuvo concepto favorable para su libertad condicional.

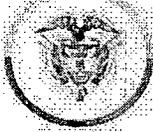
En lo relacionado con el arraigo familiar y social, se tiene que la ciudadana **Leydi Marcela Quintero Sánchez** no lo ha acreditado, pero en caso de que cumpla con los restantes requisitos, de buena fe se entenderá el que señale en la diligencia de compromiso que suscriba ante el Director del Penal. (Art. 83 de la CP y 13 del Decreto 546 de 2020)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

LRO



Con relación al aspecto subjetivo; el cual tiene que ver con la personalidad del condenado y como ha sido su tratamiento en el Establecimiento Penitenciario, la conducta realizada por **Leydi Marcela Quintero Sánchez** de la lectura de los hechos de la sentencia se observa como grave por el daño potencial que deriva de la cantidad de alijo incautado (226.3 gramos de cocaína) y el conocimiento que tenía **Leydi Marcela** de su proceder, quien ingirió 5 dediles la sustancia estupefaciente incautada poniendo incluso en riesgo su vida con un propósito claro por parte de **Leydi Marcela Quintero Sánchez** que no era otro distinto que el tráfico Internacional, no solo por la cantidad incautada, sino porque se disponía en ese mismo momento a salir del país.

En el caso que nos ocupa la señora **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, tenía la obligación de asumir un comportamiento acorde al ordenamiento jurídico, pero con su actuar lo lesionó gravemente, por cuanto, el destino de la sustancia estupefaciente que llevaba era para traficarla a nivel internacional y por consiguiente menoscabar la imagen de nuestro país, lo que ocasiona graves consecuencias económicas, políticas y sociales. Es un comportamiento grave, en atención al daño que se ocasiona a los niños, niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, no solamente en el territorio Nacional, sino, internacionalmente lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad, lo que tiene a nuestro país en permanentes conflictos, con pérdidas de vidas.

Ahora bien, su comportamiento durante el tratamiento penitenciario progresivo que lleva al interior de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, ha sido favorable en atención a sus calificaciones de conducta, empero ha de tenerse en cuenta que este proceso gradual de resocialización es necesario para que la señora **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, revise su actuar y modifique su comportamiento, aprenda a respetar las leyes, valore la libertad y recapacite sobre el daño que causa a toda la sociedad con el tráfico de sustancias estupefacientes es así que, la finalidad del tratamiento penitenciario es la resocialización al infractor, prepararlo para la vida en libertad, por tanto, es necesario para que continúe su proceso rectifique y en rute su actuar.

En consecuencia, el periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí la necesidad que la señora **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703;  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561

LRO



respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al condenado **Leydi Marcela Quintero Sánchez** la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**CON RESUELVO**

**FIRMA IRO:** Reconocer a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, titular del C. Nu. 1128450409, de tiempo físico de privación de la libertad física 932 días (311 meses, 2 días) y 22 días de redención de penas por estudio, que sumado a la redención inicial 8.5 días le da 30.5 días, más el tiempo físico para un total físico 962.5 días (32 meses, 2.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

**SEGUNDO:** Negar a **Leydi Marcela Quintero Sánchez**, titular del C. Nu. 1128450409, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Remítase copia de la decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado. Solicítense los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 111 del estatuto penitenciario y carcelario, los deberán enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes interesadas en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema sig: o XIX y Excel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CUENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 03 mayo 2021

**LUIS ANTONIO ANJURILLO GÓMEZ**

Juez

Se le ha notificado personalmente la anterior providencia

informándole que contra la misma proceden los recursos de **Leydi Quintero Sánchez**

El Notificado, **x 1128450409**

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: [ejca27bt@cenalajramajudicial.gov.co](mailto:ejca27bt@cenalajramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703.

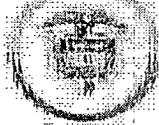
Twitter: @benasba, Facebook: Juzgado27EPMS

página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No. 1128450409  
17 mayo 2021  
Luis Anjurillo Gómez  
Jefe de Secretaría

Atención al ciudadano vía telefónica por parte del juez, los martes de 8:00 a 11:00 am y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 34223611



Cuadro de proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

BENEFICIO	TIEMPO	FECHA	SI REDIAME: (Días hábiles)	NVA FECHA DÍAS HÁBILES	SI REDIAME (todos los días)	NVA FECHA DÍAS 365
7/2 horas	1/2		X	X	X	X
BE G	1/2		X	X	X	X
Libertad Condicionada	3/2	18-oct- 2020	509,5	12-feb- 2020	432	13-oct- 2019
7/2 horas	70%		X	X	X	X
Permiso 1.5 días	4/2		X	X	X	X
Pena Condicionada	100%	7-jul- 2022	5, 4, 5	17-feb- 2021	720	27-jul- 2020

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, se sea notificadas al correo electrónico \_\_\_\_\_ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien desea ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el inicio de recepción de uso de correo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 149 inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, fax, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Identificación \_\_\_\_\_



Como sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejca27bt@cendajramajudicial.gov.co](mailto:ejca27bt@cendajramajudicial.gov.co); WhatsApp: 3503585703;  
Twitter: @benasbta; Facebook: Juzgado27EPM;   
página web: [juzgado27ejecucionpenas.gov.co](http://juzgado27ejecucionpenas.gov.co)



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Circunscripción de Bogotá

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 Calle 11 No. 9ª A - 24 Piso 5  
 Teléfono: 34223611  
[ejcp27bt@cendajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendajudicial.gov.co)

Teléfono



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
 correo: [ejcp27bt@cendajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendajudicial.gov.co); WhatsApp: 3503585703;  
 Twitter: @benasbta; Facebook: Juzgado27EPMS;  
 página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)

Atención al usuario vía telefónica  
 por parte del J. L. J. de Bogotá de  
 Bogotá, D.C. y número de línea: 34223611.  
 Teléfono: 34223611

JFC

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 12 de mayo de 2021 2:18 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** RV: \*\*\*URG\*\*\*- NI- 18232- JDO 27- APELACION / BRG //ENVIO DE RECURSO  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 26 DE ABRIL DE 2021.pdf  
**Importancia:** Alta

---

**De:** ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 12 de mayo de 2021 2:04 p. m.  
**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** ENVIO DE RECURSO

Cordial saludo;

Me permito manifestar que me notifique el día 07 de mayo de 2021 del auto del 26 de abril de 2021 que negó la libertad condicional a LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No. 1.128.450.409, enviando el acuse de recibido el mismo día del 07 de mayo de 2021, lo que vencería los términos el día de hoy 12 de mayo de 2021, para interponer los recurso de ley. Por tal motivo me permito allegar recurso de reposición y/o subsidio de apelación en contra del auto del 26 de abril de 2021.

anexo: RECURSO

atentamente;

ROSMERY PRIETO VILLARREAL  
ABOGADA

**De:** Isabella Vargas Carrillo  
**Enviado el:** miércoles, 12 de mayo de 2021 2:31 p. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** REMITE RECURSO DE REPOSICION NI 18232  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 26 DE ABRIL DE 2021.pdf

**Importancia:** Alta

BUENAS TARDES,

ME PERMITO REMITIR:

- RECURDO DE REPOSICION CUI 11001600001920130428600 -PROCESADA: LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No. 1.128.450.409

CORDIALMENTE,



**ISABELLA VARGAS CARRILO**

*Asistente Administrativa*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

Señores

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

**E. S. D.**

**REFERENCIA: RAD. 11001600001920130428600**

**PROCESADA: LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ C.C. No.  
1.128.450.409**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE  
APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 26 DE ABRIL  
DE 2021.**

**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto que actuó como apoderada de la señora **LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.450.409, respectivamente, en calidad de condenada dentro del proceso de la referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 26 DE ABRIL DE 2021**, que negó el subrogado penal de libertad condicional a **LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, por lo que el presente recurso se fundamenta de acuerdo a los siguientes:

#### **ARGUMENTOS**

Esta defensa fue notificada de la decisión del 26 de abril de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, vía correo electrónico el día 07 de mayo de 2021, y así mismo el día 07 de mayo de 2021 se acusa el recibido.

Revisando en detalle la decisión objeto del presente recurso, esta defensa encuentra varias inconsistencias que el Juzgado no tuvo en cuenta en el escrito de solicitud de libertad condicional, entre las cuales las sentencias de tutela en el que se estipulo precedente constitucional sobre la valoración de la conducta punible.

Esta defensa procede a argumentar las razones fácticas y jurídicas, sobre las cuales se debe reponer la decisión del 26 de abril de 2021 objeto del presente recurso de acuerdo a:

**PRIMERO:** El Juzgado no tuvo las directrices de la Corte Constitucional fijadas en Sentencia T- 640 de 217, por tal motivo esta defensa vuelve a repetir el ejercicio a realizar por parte del Despacho judicial que debió hacerse:

#### **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:**

El legislador no fijó los parámetros para que los jueces ejecutores valoraran la conducta punible como requisito para conceder el subrogado penal de libertad condicional, en cumplimiento a los señalamientos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, fijar los parámetros constitucionales como lo mencionare a continuación:

*“Advirtió el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria (sic) que para realizar dicho ejercicio de ponderación se debe acudir a los parámetros instituidas (sic) por el Legislador, la primera, contenida en el artículo 64, “regla general”, que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, “regla de excepciones”, en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.*

De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado.”

Es así, que la jurisprudencia Constitucional ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad apliquen, en primer lugar, las pautas de excepciones de cara a la gravedad de la conducta, para luego, proceder a analizar la aplicación del patrón general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria y bajo tal ponderación no hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central para negar la solicitud.” (sentencia T-640 de 2017).

Obedeciendo lo anterior el delito por el que fue condenado mi poderdante: **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

Por tal motivo me permito señalar las leyes mencionadas para determinar si los delitos por los que fue condenada mi poderdante, se encuentran allí:

“**LEY 1121 DE 2006, Artículo 26.** Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la

libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”

“**LEY 1098 DE 2006, Artículo 199.** Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)”

“**LEY 1709 DE 2014, Artículo 32.** Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones

*personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**

Lo anterior indica que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no se encuentra señalado o excluido de la ley 1121 de 2006, ley 1098 de 2006, pero si en el artículo 68A del código penal. Pero existe una connotación especial en el artículo 68A del código penal en su parágrafo primero que reza:

**“Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”**

En ese orden de ideas, el Juez debe acogerse a lo estipulado en el parágrafo anterior, en el entendido que no debe tener en cuenta la exclusión, lo que le

permite pasar a los demás filtros de valoración del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y uno de ellos es el comportamiento al interior del centro de reclusión del condenado, es de revisar en detalle el proceso de resocialización del condenado.

En ese orden de ideas el Juez ejecutor debe sopesar los efectos de la pena hasta el momento de estudiar la solicitud de libertad condicional, con miras hacia el futuro, como quiera que es el comportamiento actual que determina el balance positivo de presentar una persona nueva a la sociedad, en aras de no poner en peligro a la misma.

**NOVEDAD:** EL Juzgado paso por alto las directrices establecidas por la Honorable corte constitucional, y que no fue objeto de estudio en la decisión incurriendo así en un defecto procedimental, en aplicación de la jurisprudencia en los casos en los que recae el estudio de concesión del subrogado penal de libertad condicional. de procederse a realizar el ejercicio antes mencionado, queda entonces revisar en detalle el proceso de resocialización de **LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**, y lo que implica analizar su conducta actual respecto a la prevención especial positiva, que no es mas que si el comportamiento actual demuestra que el proceso de resocialización de mi poderdante es positivo, indica que no pondría en peligro a la comunidad, toda vez que esto ya fue objeto de estudio por parte de los profesionales idóneos del INPEC (consejo de evaluación y tratamiento), que emitieron resolución favorable al caso que nos asiste a favor de mi poderdante.

**SEGUNDO:** El despacho no atendió a las directrices de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

*“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a*

la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por

ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.**

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

Preocupa a esta defensa que el Juzgado no haya tenido en cuenta los precedentes constitucionales de las altas cortes, a pesar que en su decisión, nombre algunas sentencias en el acápite de *precedente jurisprudencial*, pero en el resuelve o estructura de su decisión que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi poderdante, no se evidencia en detalle que hay procedido a recoger lo esencial para el estudio que nos aqueja con el presente recurso.

Encuentra entonces que este Juzgado al no sopesar en detalle el proceso de resocialización de LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ incurre en una violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación de la jurisprudencia constitucional referente a la libertad condicional en su integralidad.

La Corte ha dicho:

*7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.*

El Juzgado solo se limitó a referirse en tan solo dos párrafos sobre el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión, sin revisar el tratamiento penitenciario en sus fases y progreso diario de LEIDY QUINTERO. No reviso los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, y desestimo la resolución favorable que emitió el INPEC a través de sus profesionales idóneos para demostrar que mi defendida ha cumplido el tratamiento penitenciario suficiente para disfrutar de la libertad condicional.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Al estudio que debió hacerse por parte del Juzgado ejecutor, debe analizar aspectos tales como:

**1. Resolución favorable:** según la ley 65 de 1933 en su artículo 145 reza:

*“Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.”*

Es así, y debate esta defensa que no puede realizarse un estudio de fondo respecto al proceso de resocialización de un condenado, en tan solo dos párrafos, son tan siquiera revisar en detalle la cartilla biográfica y lo que han dicho el grupo de profesionales que conforman el Consejo de Evaluación y Tratamiento sobre LEIDY MARCELA QUINTERO. Incurre así el Juzgado en la no apreciación y valoración de las pruebas aportadas por parte del INPEC y por parte de esta defensa.

En primer lugar al no darle el valor suficiente a la resolución favorable que determina que ha sido suficiente el tratamiento penitenciario de LEIDY QUINTERO y que los profesionales tales como: *abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia* han dicho que están de acuerdo con que se le

conceda el subrogado penal de libertad condicional, claro está que este beneficio está supeditado a un periodo de prueba.

En segundo lugar, considera esta defensa que el Juzgado a través de su escribiente o su respectivo sustanciador, no están revisando en detalle el proceso penal, toda vez que inclusive en el auto objeto de recurso, manifiesta el Juzgado que no se logro demostrar el arraigo familiar y social, y esta defensa refuta dicha manifestación toda vez que en el escrito de solicitud de libertad condicional se aportaron los siguientes documentos:

- Visita domiciliaria realizada el día 15 de julio de 2020, realizada por la Dra. ANDREA ALVAREZ, en el que se verificaron las condiciones socioeconómicas, sociofamiliares del núcleo familiar de LEYDY MARCELA QUINTERO, y sus respectivas evidencias fotográficas.
- Constancias personales de personas que conocen a LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ.
- Copia de constancia a favor de LEIDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ, emitida por la asociación siervos y siervas de Jesús por María desatanudos de Itagüí – Antioquia.
- Copias de registros civiles de sus dos hijos: SEBASTIAN QUINTERO SANCHEZ y JUAN JOSE RAVELO QUINTERO.

## **2. Programas de redención y de reinserción social:**

El artículo 10 de la ley 65 de 1993 reza:

*“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

No solo hace parte del proceso de resocialización participar de los programas de redención sino también:

**FORMACIÓN ESPIRITUAL:** las reuniones como las misas por parte del capellán del Establecimiento carcelario, como las visitas de pastores y miembros de otras iglesias que entre semana o los días viernes, comparten con los internos a través de los mensajes cristianos, una forma de en formarse espiritualmente, aunque no exista certificación alguna pese a las pocas entidades que si lo hacen.

**CULTURA:** Existe dentro del Establecimiento penitenciario una biblioteca, que, de acuerdo con las directrices del INPEC, es deber de promulgar la lectura a los internos, lo que indica que hay una persona encargada en cada patio de llevar libros para que los privados de su libertad puedan leer. Las celebraciones como el día de las mercedes el día 23 de septiembre de cada año, en donde los internos participan activamente de concursos de bailes y de programas de canticos y con la participación de personas que visitan a los internos en homenaje a la virgen de las mercedes. Señores Juzgado esto es cultura.

**RECREACIÓN:** Las salidas a que a través de listados que hacen los internos para poder asistir o trasladarse para participar en los deportes tanto en cada patio o Inter patios.

El Juzgado no se refirió al respecto, y es menester proceder a estudiar la solicitud de libertad condicional en su integralidad, el no hacerlo incurre en una vulneración a la dignidad humana como pilar principal del proceso de resocialización de LEIDY MARCELA QUINTERO.

Así las cosas, es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 07 de octubre de 2018, han transcurrido al 26 de febrero de 2020, MOMENTO QUE SE RADICO LA

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, 2 años y 4 meses y 19 días, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.**”*

**Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados.** En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

En sentencia T-640 de 2017, la Honorable Corte Constitucional fijo los criterios constitucionales que debe seguir el Juez executor a la hora de valorar la conducta punible, el no hacerlo vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana como pilar fundamental del proceso de resocialización de los condenados.

Por último la corte dijo al respecto sobre:

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado.** No obstante, solo la prevención*

***especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.** (subrayas fuera de texto).*

Con lo anterior, queda más que demostrado que la valoración de la conducta punible está sujeta al comportamiento actual del condenado, sopesando así los efectos de la pena hasta ese momento, de acuerdo con el tratamiento penitenciario desarrollado en toda su estadía en el centro de reclusión que busca el proceso de resocialización en toda su plenitud, y valorar los dictámenes emitidos por el consejo de evaluación y tratamiento respecto a la libertad condicional de un condenado.

La Corte Constitucional así lo dijo en sentencia T-1190 de 2003:

*“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos*

constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.

(...)

*El proceso de resocialización está edificado sobre un conjunto de factores que deben concurrir para garantizar las condiciones necesarias para su eficacia: (i) la oportunidad y disposición permanente de medios que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico; (ii) las condiciones cualificadas de reclusión, en aspectos básicos como el goce permanente de servicios públicos esenciales, buenas condiciones de alojamiento, alimentación balanceada, servicios sanitarios mínimos, etc. y (iii) el acompañamiento permanente durante el periodo en que se prolonga la privación de la libertad, con el auxilio de un equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y de la salud, de la red de apoyo y de la familia del recluso."*

Concluimos así, que el INPEC al aportar los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, señala si el tratamiento penitenciario ha sido eficaz en el condenado hasta el momento de cumplir las 3/5 partes de la condena, que permitirá a través del equipo interdisciplinario de profesionales en ciencias sociales y consejo de disciplina del INPEC, emitir una resolución favorable o desfavorable, y así el Juez evaluara lo que las altas cortes han dicho sobre el proceso progresivo de resocialización.

De acuerdo con lo anterior, el INPEC ha dicho sobre mi poderdante que su proceso de resocialización es favorable y que se ajusta a la oportunidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

Por lo anterior me permito elevar las siguientes:

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase reponer el auto interlocutorio de fecha del 26 de abril de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional, y en su lugar conceda el subrogado aquí solicitado a **LEYDY MARCELA QUINTERO SANCHEZ**.

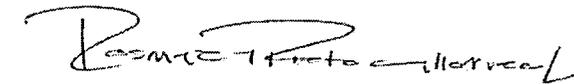
## NOTIFICACIONES

CARRERA 8 No. 12B – 83 oficina 408, barrio centro de Bogotá.  
Celular: 3178831734

Correo electrónico: [villarreal.abogados23@gmail.com](mailto:villarreal.abogados23@gmail.com)

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**ROSMERY PRIETO VILLARREAL**

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.